

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** TET-JDC-02/2023-III**ACTORA:** BEATRIZ MILLAND PÉREZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO.**MAGISTRADA PONENTE:**
MARGARITA ESPINOSA CONCEPCIÓN
ARMENGOL.**VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A VEINTIUNO
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por la **C. Beatriz Milland Pérez**, por su propio derecho, para impugnar el acuerdo del primero de febrero de dos mil veintitrés, dictado por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹, en el procedimiento especial sancionador **PES/004/2023**.

Lo anterior debido a que se determinó la Incompetencia del Instituto Electoral, ello debido a que se señaló que la actora denunciaba la comisión de violencia política en razón de género, con base en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco, en el proceso local ordinario 2020-2021 y de Diputada Local del Congreso del Estado en la pasada Sexagésima Tercera Legislatura, cargos que, recalando la responsable, que en la temporalidad en la que presuntamente acontecieron los hechos, ya no se ostentaba como tal, por lo cual no pueden ser vulnerados en los términos que refiere la denunciante en su escrito de denuncia.

¹ En adelante se citará como IEPCT o autoridad responsable.

Tesis de la Decisión

Este órgano jurisdiccional declara **infundados** los agravios de la accionante y confirma el acuerdo improcedencia relativa a la incompetencia del Instituto Electoral para conocer del asunto mediante el Procedimiento Especial Sancionador, ello en razón de que el acuerdo hoy impugnado no es de naturaleza electoral.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por la parte accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de demanda. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a las once horas con veinte minutos la ciudadana Beatriz Milland Pérez, en su calidad de militante del partido Morena, candidata a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y Diputada Local del H. Congreso del Estado de Tabasco en la Pasada Sexagésima Tercera Legislatura, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPCT, su respectiva demanda a fin de formular denuncia en contra del ciudadano Mario Antonio Gómez González y/o Mario Gómez y González por la probable comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

2. Acuerdo de incompetencia. Mediante resolución del primero de febrero de dos mil veintitrés la Secretaria Ejecutiva del IEPCT, recibió la demanda y le asignó al procedimiento especial sancionador el expediente número PES/004/2023 y dictó un proveído donde estimó carecer de competencia legal para conocer de dicho asunto por razón de que se configuraba la causal de improcedencia. Lo anterior en términos de los artículos 357 numeral 1, fracción IV, 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 69, numeral 1, fracción IV y 84 del Reglamento de Denuncias y Quejas.

Estableciendo la autoridad responsable que, sin perjuicio de la incompetencia de esa autoridad para conocer de la denuncia, al poder existir algún tipo de violencia distinta a la materia electoral, dado que los hechos denunciados son realizados por un hombre hacia una mujer,

mediante comentarios cuestiona públicamente la persona de la denunciante, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 del Reglamento de Denuncias, ordeno remitir el escrito original de la demanda en favor de la Fiscalía General del Estado, para que por su conducto de su Fiscalía para la Atención a la Violencia de Género u órgano correspondiente, en el ámbito de su competencia y atribuciones proceda conforme a derecho corresponda.

3.Impugnación en contra del acuerdo de incompetencia. El nueve de febrero a las 11:50 horas, la actora Beatriz Milland Pérez, promovió Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de incompetencia del uno de febrero del presente año, dictado en el procedimiento especial sancionador PES/004/2023

4.Recepción por el Tribunal Electoral de Tabasco y Turno a la jueza instructora. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco, el oficio **SE/CCE/007/2023** y anexos remitidos por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, al respecto la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, ordenó formar el expediente **TET-JDC-02/2023-III**, con la finalidad de turnarlo a la jueza instructora, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado de Tabasco².

Determinación que fue cumplida por la Secretaria General de Acuerdos mediante el oficio número **TET-SGA-58/2023** del dieciséis de febrero, suscritos por el Secretario General de Acuerdos.

5.Recepción y admisión del expediente. Por acuerdo de veintitrés de febrero del presente año, se tuvo por recibido el expediente de referencia, el cual se integró e inició la sustanciación del mismo y asimismo se tuvo por admitida la demanda que dio origen al expediente **TET-JDC-02/2023-III**, por lo que al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad y formales; se admitiéndose algunas pruebas y desechándose otras.

² En adelante, Ley de Medios o ley procesal de la materia.

6.Cierre de instrucción. El treinta y uno de marzo del año que discurre, la jueza declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

7.Turno a la magistrada ponente. Mediante auto de misma fecha, se turnaron los autos a la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

8.Sesión pública. Finalmente, se señalaron las catorce horas y subsecuentes del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, para llevar a cabo la sesión ordinaria pública, mediante la cual el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve en definitiva lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción I y 22, fracción II de su Ley Orgánica; numerales 4, párrafo 1; 72, 73 y 74 de la Ley de Medios.

Lo anterior, encuentra sustento, en la jurisprudencia 13/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.³

³ Consultable en:

Ello, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales, convencionales, legales, y los precedentes establecidos, los cuales establecen: El artículo 1º de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero al tercero disponen que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Además, porque se trata de medios de defensas promovido por la parte actora con la finalidad de impugnar actos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, que a su juicio violan sus derechos político - electorales de tener acceso a la justicia ya que alega la probable comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género en contra de su persona.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público.

En el presente caso, no se hizo valer causal de improcedencia alguna. Por ello y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, se estiman colmados los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, tal como se analizó en la causa al emitir el correspondiente auto de admisión, por lo cual, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la actora.

TERCERO. Suplencia, pretensión, litis y método de estudio

A. Suplencia. Previo al estudio del fondo del asunto, cabe precisar que, al resolver un juicio ciudadano, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido las partes actoras al expresar sus conceptos de agravio; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio se aplicará cuando se expresen hechos concretos en la demanda respectiva y se manifieste con claridad la causa de pedir.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro es:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".⁴

B. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Del escrito del medio de impugnación presentado por la actora, se advierte que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo de improcedencia de incompetencia dictado por la autoridad responsable ya que determino que no es de naturaleza electoral, señalando que el citado proveído se encuentra sin la indebida fundamentación y motivación y ello le causa vulneración al derecho de acceso a la justicia.

La **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable deberá pronunciarse a la brevedad posible respecto a las medidas cautelares solicitadas y realizar las diligencias de investigación y la sustanciación del procedimiento especial sancionador iniciado.

Consecuentemente, la **controversia** consiste en determinar si le asiste o no la razón en cuanto a las irregularidades que expone la impugnante, o si, por el contrario, la determinación combatida fue apegada a Derecho.

C. Método de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere agravio alguno, ya que en la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los argumentos expuestos por la justiciable, sino que se resuelva el

⁴ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp 122-123.*

conflicto de intereses de forma integral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 4/2000, localizable bajo el rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁵

CUARTO. Estudio de fondo.

Del escrito de demanda, se desprende que esencialmente la accionante impugna:

La indebida fundamentación y motivación del acuerdo del uno de febrero del presente año.

La impugnante alega que le causa agravio el punto tercero del acuerdo impugnado del primero de febrero del presente año, ya que la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer de la denuncia que interpuso, con base a razonamientos desacertados y haciendo una incorrecta aplicación del precedente contenido en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-10112/2020 dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así también manifiesta que en la sentencia que citan se hizo un amplio estudio de lo que es la competencia de la materia electoral, cierto es que se sostuvo este análisis y este criterio porque en ese caso particular lo que se analizó fue una posible violencia hacia una persona que era funcionario público municipal por designación.

Aduciendo que en la sentencia su contenido fue referente a ocupar un cargo de dirección y no de elección popular, en la que se alegaba la obstaculización del desarrollo de su función pública municipal, siendo que los hechos se suscitaron al ejercer las funciones que tenía encomendadas como Directora de Contabilidad, ya que particularmente en una reunión de trabajo que sostuvieron los propios funcionarios públicos municipales y como bien lo refirió la Sala Superior *"Las conductas denunciadas se*

⁵ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

suscitaron al interior del Ayuntamiento y con motivo del ejercicio de funciones que corresponden a la administración pública municipal".

De ahí que la Sala Superior considerara que el OPLE de Veracruz era incompetente para conocer del asunto a través del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido expresa que está más que claro que se trató de un asunto exclusivamente relacionado con el funcionamiento de la administración pública municipal. En la que no estuvo involucrado ningún funcionario con un cargo de elección popular y en la que evidentemente no se vulneró ningún derecho político-electoral, además de que, de existir alguna falta administrativa, esta puede ser sancionada con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a través de las autoridades competentes de su aplicación.

Es por ello que argumenta que el precedente que invoca la autoridad responsable es totalmente ajeno al ámbito político-electoral, en el asunto planteado ya que lo que ella aduce ***es que se le trastoca el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.***

Alegando que lo anterior lo sostiene porque en la columna denunciada, se puede observar que se le imputa falsamente que se presenta en todas partes como la virtual candidata a la alcaldía de Paraíso, y que cuando llega a las comunidades lo hace acompañada de por lo menos siete ayudantes, que le cuidan la silla, le pasan el gel para que se limpie las manos, la cubren del sol, le limpian los costosísimos tenis, le sacuden la ropa, le pasan los cosméticos y le hacen casita para que nadie la vea que se maquillo, además de otras linduras más.

Ahora bien, previo al entrar al fondo de la controversia, es necesario establecer un marco normativo.

Distribución de competencias conforme a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto, del artículo 20 bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰, se desprende que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión,

incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar **el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, del artículo 20 Ter, de la citada Ley se establece que las conductas por las cuales puede cometerse violencia política consisten en lo siguiente:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección

popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de

decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De lo anterior, se desprende que la Ley General de Mujeres prevé que en los casos de violencia política de género contra una mujer **se actualiza la competencia en materia electoral** cuando las conductas denunciadas se relacionen con uno de los supuestos siguientes:

- a) Se prive o menoscabe su derecho a votar y ser votada;
- b) Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular;
- c) Aspire a ocupar una candidatura;
- d) Pretenda afiliarse a un partido político;
- e) Siendo militante de un partido u organización política, exista peligro de ser desafiliada;

Finalmente, conforme al párrafo segundo del propio numeral 20 Ter, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, según sea el caso.

Esto es, no existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política de género en todos los casos, sino que esta facultad se deriva cuando trastoque el ejercicio efectivo de los **derechos político-electorales** de las mujeres.

Ello, se puede advertir de la lectura al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir entre otros actos u omisiones aquellos que se relacionen con algunas de las descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese sentido, la citada Ley en sus artículos 40 y 41 establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; en el sentido que esta corresponde a la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; además otorgó a cada orden y órgano la

facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Dicha facultad fue replicada en el artículo 48 de la Ley General de las Mujeres, que establece la jurisdicción que las dependencias del orden Federal, Estatal y Municipal tienen de integrar aquellas investigaciones que se originen con la denuncia de hechos relacionados con actos de violencia política.

En ese sentido, de no verse afectado un derecho político-electoral, las mujeres que sufran violencia política y se desarrollen en algún cargo público en dependencias del poder ejecutivo, legislativo u órganos del poder judicial, serán estos los responsables de atender y dar seguimiento a dichas quejas en sus respectivos órganos que así lo dispongan.

En tal virtud, por lo que respecta a la materia electoral el artículo 48 bis de la Ley General de Mujeres, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales en el ámbito de la materia electoral a realizar las acciones siguientes:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género

En conclusión, conforme a la Ley General de las Mujeres, cuando una mujer ejerza un cargo público que no sea de elección popular la competencia para conocer, investigar y sancionar recaerá en las dependencias del orden Federal, Estatal y Municipal, mientras que, de encontrarse involucrados derechos político-electorales, los encargados

de llevar a cabo lo conducente serán el INE o en su caso los OPLES atendiendo a sus respectivas competencias.

Competencia de los partidos políticos en casos de violencia política de género

Mediante el acuerdo INE/CG517/2020, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, previnieran, atendieran, sancionaran, repararan y erradicaran la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, en su artículo 1º se estableció que, los lineamientos serán aplicables y de observancia para los Partidos Políticos Nacionales y, locales, así como de sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

Mientras que, en su párrafo segundo se prevé que los mismos tienen como propósito establecer las bases para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, **garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano SUP-JDC-1349/2021 determinó que en los casos de violencia política de género en los que se vean involucrados derechos de afiliación y asociación de una mujer respecto de un partido político, serán estos últimos quienes tienen la obligación de investigar y en su caso sancionar los hechos denunciados.

Ello, como ya fue señalado en apego al acuerdo INE/CG517/2020, dictado por el Consejo General del INE. Además, dicho criterio fue replicado

por la propia Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-192-2021, SUP-JDC- 1360-2021 y SUP-JDC-164-2020, así como el asunto general SUP-AG-95-2021.

De último de los precedentes citados se puede advertir que la Sala Superior concluyó que, los partidos políticos en términos de la Ley General de Partidos Políticos tienen las obligaciones siguientes:

- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria para resolver sus controversias.
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política.
- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Establecer los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y las demás leyes aplicables.
- Prever los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para fortalecer los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En conclusión, conforme a lo razonado por la Sala Superior, así como lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, se tiene que la condición para que la violencia política de género sea analizada dentro de los partidos políticos, es que las partes (denunciante y denunciado) se encuentren afiliados al mismo ente político.

Criterios sustentados por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-10112/2020 así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-158/2020.

La Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, al hacer una interpretación global de la normativa antes citada, determinó que, a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte efectuada a diversas leyes en materia de violencia política en razón de género; se estableció la distribución de competencias para conocer de asuntos con esta temática.

Ello, además de lo dispuesto en el artículo 81, apartado 1, inciso g) de la Ley General de Medios, de la que se desprende que el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Mujeres, así como, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

De igual forma, consideró lo expuesto en el artículo 440 de la LGIPE el cual señala que, por una parte, en el ámbito local debe instaurarse el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género y, por otra, conforme al artículo 442 del mismo ordenamiento las quejas o denuncias de este tipo se deben sustanciar a través del procedimiento especial sancionador.

Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la UTCE para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género.

Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9, de la LGIPE, dispone que las denuncias presentadas ante los OPLE, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en ese mismo precepto.

De ahí que, si bien la reforma legal facultó al INE y a los OPLES para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, lo cierto es que

la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que **ello no debía entenderse que, de manera automática, abarcara cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política en razón de género.**

De esta manera concluyó que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando **éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

Sin embargo, también estableció que cada caso se debía definir a partir de sus particularidades, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar este tipo de violencia. En esa misma lógica, en la ejecutoria de la Sala Superior recaída en el expediente SUP-REP-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral y pues solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género.

De ahí, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando los hechos que denuncie la actora no se materialicen en alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género —aún y cuando las partes no lo soliciten— lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género.

⁶ Cfr.: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Ello, con el fin de "verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria".

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que "existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación"⁷ y que "Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia".⁸

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señalan que este tipo de violencia comprende: [...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ ha

⁷ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

⁸ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

⁹ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de

señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo referido determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- 2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos siguientes:

- 1) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 2) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres.
- 3) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electoral de las mujeres o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la

género.

comunidad, en un partido o institución política).

4) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, **delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

Dichos elementos, son incorporados con la reforma de trece de abril de dos mil veinte en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 Bis, y en la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 3, apartado 1, inciso k), en los siguientes términos:

“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de

la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (...)"

En suma, la actuación del Estado debe estar encaminada a implementar acciones que contrarresten la violencia política de género.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 21/2018 intitulada **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹⁰ son cinco los elementos que deben analizarse al respecto:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer*, *ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres*; *iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En razón de lo anterior tales consideraciones normativas serán sustento del presente estudio.

Indebida motivación y fundamentación

En lo medular la actora refiere que la autoridad responsable hizo una incorrecta aplicación del precedente SUP-JDC-10112/2020, por tal razón considera que el acuerdo de incompetencia dictado se encuentra sin la indebida motivación y fundamentación.

Ahora bien, bajo este contexto a fin de dar contestación, al agravio referente a la **indebida motivación y fundamentación** que alega la actora para estar en condiciones de valorar este aspecto de su agravio, es necesario citar la actividad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de dilucidar con precisión que se debe entender por indebida fundamentación y motivación.

Como primer aspecto, debe decirse que el análisis de fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades electorales debe analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en observancia de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1a.J./139/2004.¹¹

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena Época. Tomo XXII, DICIEMBRE DE 2005. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que inciden en la esfera de los gobernados.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicable, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹²

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la Jurisprudencia 204¹³ de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN -De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesaria además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis nominativas"

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida motivación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si

¹² Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Registro Digital: 917738. Instancia Segunda Sala de la SCJN. Fuente. Apéndice 1917-2000.Tomo VI, Jurisprudencia de la SCJN. Materia: común. Página: 166.

se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación extraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Decisión del Tribunal

En ese sentido, y considerando lo anterior, de la verificación de la indebida motivación y fundamentación de la que se duele la accionante, este Tribunal Electoral considera que resulta **infundado**, ello porque se comparte el acuerdo de improcedencia relativa a la incompetencia del Instituto Electoral para conocer del asunto mediante el Procedimiento Especial Sancionador, dictado por la autoridad responsable, es decir porque de los motivos de los agravios expresados por la actora no se advierte que sean de naturaleza electoral de la queja planteada y además porque el IEPCT determinó dejar sus derechos a salvo para que los haga valer en la vía correcta, de acuerdo con el siguiente análisis:

En la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en su considerando tercero, en efecto, en la parte in fine del citado punto se hace referencia a los artículos 357, numeral 1, fracción IV, 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la Ley Electoral, 69 numeral 1, fracción IV, y 84 del Reglamento de Denuncias, tal y como a continuación se expone:

...

“TERCERO. Causa de Improcedencia. En términos de los artículos 356, numeral 8, fracción III de la Ley Electoral y 16, numeral 1, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas, la Secretaría debe realizar un análisis preliminar del escrito de denuncia para su admisión o desechamiento; siendo que, en el caso, **se configura la causal de improcedencia relativa a la incompetencia del Instituto Electoral para conocer del asunto mediante el Procedimiento Especial Sancionador.** Lo anterior con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse².

Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se desprende del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición Jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior, tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "AUTORIDADES INCOMPETENTES, SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO" y "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO"³.

De tal modo que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en los asuntos de violencia política contra la mujer en razón de género es la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Por otra parte, los artículos 2, fracción XVIII de la Ley Electoral y 19 Bis de la Ley Estatal de Acceso, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar **el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En este sentido, si bien, conforme a los artículos 335, numeral 2, 335 Bis, 361, numeral 2 de la Ley Electoral y 55 Bis, fracción III Ley Estatal de Acceso, se ha facultado al Instituto Electoral para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse que, de manera automática, comprende cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como violencia política de género, dado que no existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política de género en todos los casos, sino que esta facultad se deriva cuando se **trastoque el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-10112/2020 determinó que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, no toda violencia de género es necesariamente competencia de la materia electoral, y sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política contra la mujer en razón de género.

De tal manera que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer y, en su caso, sancionar aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género cuando estas **se relacionen de manera directa con la materia electoral y sea competencia de la autoridad electoral**⁴.

Lo cual es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales de las mujeres, en especial, los derechos político-electorales, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica, así como la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

En el caso concreto, la incompetencia del Instituto Electoral, se configura, ya que la actora denuncia la presunta comisión de violencia política en razón de género,

con base en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y de diputada local del Congreso del Estado en la pasada Sexagésima Tercera Legislatura; cargos que, en la temporalidad en la que presuntamente acontecen los hechos, ya no ostenta, por lo cual, no pueden ser vulnerados en los términos que refiere la denunciante en su escrito de denuncia. Lo anterior, ya que la violencia política en razón de género ocurre cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales en sus dos vertientes, en el acceso al cargo y en el pleno ejercicio del mismo, de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

Sin embargo, el hecho que la actora refiera que se desempeñó en años anteriores como diputada local y candidata a una presidencia municipal, no actualiza la vulneración de algún derecho relacionado con el acceso o desempeño del cargo, debido a que son cargos que ya concluyeron, y la protección de los derechos político-electorales derivados de los mismos son inherentes a su duración.

Por lo que considerando que actualmente la actora no se encuentra participando dentro de un proceso electoral o ejerciendo un cargo de elección popular, no puede generarse alguna violación a su derecho de acceso y desempeño a un cargo público, y por ende no corresponde a la materia electoral.

De allí, que sea inexacta la premisa de la actora, en el sentido de que al haber sido diputada local y candidata aun cargo de elección popular, esta autoridad electoral debe iniciar el procedimiento especial sancionador por violencia política en razón de género y sancionar al sujeto denunciado.

Sin que el carácter de militante del partido Morena con el que ostenta, resulte suficiente para que el Instituto Electoral asuma competencia y conozca de su queja, ya que las alegaciones que refiere no ocurren dentro de la esfera de su derecho de asociación, supuesto necesario para que el carácter de militante sea una categoría relevante para situar el conflicto en la materia electoral y la competencia de esta autoridad.

Ello, porque de lo descrito en la denuncia, tampoco se desprende de manera indiciaria, elementos que le causen daño como militante del partido Morena, ya que para que se actualice una posible violación a sus derechos de asociación y afiliación, es necesario que las acciones sean desplegadas como por un miembro del mismo partido, se relacionen a cuestiones como que el riesgo de ser expulsada del partido, se le negara a la posibilidad de ocupar un cargo interno, se le excluyera de participar en convocatorias para ocupar alguna candidatura o se le impidiera participar en algún proceso interno por el solo hecho de ser mujer, entre otros relacionados con su militancia; cuestiones que en el caso no acontecen.

Razones por la cual, se estima que los hechos que denuncia la ciudadana Beatriz Milland Pérez, no corresponden a la materia electoral y en consecuencia no surge la considerar la competencia de este Instituto Electoral para resolver el caso, actualizando con ello, la causal de improcedencia relativa a la incompetencia prevista en los artículos 357, numeral 1, fracción IV, 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la Ley Electoral, 69 numeral 1, fracción IV y 84 del Reglamento de Denuncias..."

De su revisión, por parte de este Tribunal se estima que las disposiciones señaladas fueron de exacta aplicación al caso, toda vez que como se motiva en el punto primero del acuerdo hoy controvertido, la denuncia fue presentada por la ciudadana Beatriz Milland Pérez, quien se ostentó en su carácter de militante del Partido Morena, así como candidata a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y Diputada Local del Congreso del Estado en la pasada Sexagésima Tercera Legislatura, en contra del ciudadano Mario Antonio Gómez González y/o Mario Gómez y González, por la probable comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Advirtiéndose lo anteriormente mencionado de la propia lectura a la demanda promovida por la denunciante, coligiéndose además que, en el acuerdo, se hace la precisión del carácter con el que promueve la actora, ello derivado del escrito inicial presentado.

Es por ello que, este órgano jurisdiccional considera que, si se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, ya que, en el mismo razonamiento del acuerdo hoy impugnado claramente se estableció que en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XVIII de la Ley Electoral y 19 Bis de la Ley Estatal de Acceso, se declaraba la incompetencia quedando señalado en el referido proveído que es la violencia política contra las mujeres en razón de género siendo lo siguiente:

*...Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar **el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo...*

Además, se estableció lo referente a las diversas competencias para conocer con relación a la violencia política contra la mujer en razón de género y en el caso en específico, no se advierte de los hechos denunciados un ejercicio efectivo de los derechos políticos- electorales que pudiera transgredirse a la recurrente, que permitan al Instituto Estatal Electoral conocer de esta denuncia; pues conforme a la normatividad vigente y criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima que este caso en concreto no corresponde a una competencia exclusiva de las autoridades electorales.

Por otra parte y en cuanto a la incorrecta aplicación que aduce la actora en su medio de impugnación se estima que tal y como ella misma lo refiere el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC- 10112/2020, se trata de un juicio promovido por una

funcionaria pública municipal que no guarda relación con un cargo de elección popular; y si bien se advierte que el citado criterio es mencionado en el acuerdo hoy combatido esto fue con la finalidad de mencionar el análisis que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó respecto a las competencias de las autoridades electorales para conocer de la violencia política de género en materia electoral.

Por lo que tal circunstancia, fue el objetivo del mismo, -con independencia del cargo de quien denunció- fue fijar los parámetros y elementos que conforme la normatividad vigente, se debe considerar para determinar cuándo una denuncia por presuntos actos de violencia política de género, corresponde a la materia electoral y, por ende, las autoridades electorales deben conocer de la misma, dado la diversa concurrencia para ello con otras materias, como la penal y responsabilidades administrativas.

Así en la referida sentencia, la Sala Superior estableció que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, **no toda violencia de género es necesariamente competencia de la materia electoral**, y sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política contra la mujer en razón de género.

Así, en lo tocante las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer y, en su caso, sancionar aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género cuando estas se relacionen de manera directa con la materia electoral y sea competencia de la autoridad electoral esto es que se involucren un ejercicio de los derechos político-electorales.

En tal razón, la responsable razonó que, en el caso que se controvierte que el citado criterio no se limitaba a la sentencia aludida ya que este asunto solo se tomó como una referencia de lo que se señaló en el proveído

impugnado y que no necesariamente se relacionan con personas que pertenezcan a la administración pública como afirma la recurrente, sino también con personas de actividad política constante, que han ejercido cargos de elección popular, que se desempeñan dentro de una autoridad electoral o son militantes de partidos políticos.

En ese orden de ideas, es que la autoridad responsable sostiene la incompetencia, para conocer de la denuncia presentada el treinta y uno de enero del presente año por la hoy actora, ello toda vez, porque en la denuncia se señala que el día veintisiete de enero del presente año, tuvo conocimiento a través de redes sociales de la publicación de una columna de la autoría del C. Mario Antonio Gómez González y/o Mario Gómez y González, quien en Facebook se identifica como reportero, corresponsal, columnista y analista político, la cual lleva por título **"Mama, no me ayudes"** **BMP** y que se hizo pública y fue compartida por varias personas y usuarios de la misma red social Facebook, la cual es del tenor siguiente:

....Para Usted

"Mamá, no me ayudes", BMP

Mario Gómez y González

chayogomezg@hotmail.com

De acuerdo al diccionario, una familia política o dinastía política, es una familia en la que varios miembros participan activamente en política; particularmente en política electoral.

Suegra o Suegro, Madres y Padres políticos, términos que son sinónimo de personas controladoras, metomentodo, y manipuladoras.

Damos esta pequeña introducción porque, tal parece, que la ex embajadora, ex diputada local, ex candidata y otros tantos "ex" la paraiseña Beatriz Milland Pérez- mejor conocida como Betty Milland-, tal parece que no aprendió la lección, del porqué, no ganó las pasadas elecciones para la presidencia municipal de Paraíso.

Es cierto, resultó muy extraño que la Milland, saliera derrotada en ese proceso electoral, cuando supuestamente toda la maquinaria gubernamental estatal, estaba operando para que los candidatos del Vinotinto ganaran; más no fue así

Betty Milland (candidata a la alcaldía) perdió estrepitosamente, en contrapartida de los abanderados a la diputación local y federal que salieron triunfantes sin mayores problemas; la explicación del porqué de la derrota de la susodicha, en aquellos años, fue en el sentido de que, de la misma Quinta Grijalva (de la alcoba principal), había salido la orden tajante y sin vacilaciones; "que ganen todos, menos ella"; tal a como sucedió.

Pues bien, en estos momentos actuales, cuando los vientos sucesorios electorales soplan fuerte por todo el territorio tabasqueño, Beatriz Milland, vuelve arremeter con todo para ser, de nueva cuenta, la abanderada Morenista a la presidencia municipal de Paraíso; son lo que está cometiendo errores garrafales.

Por principio de cuentas, su señora madre, Alma Limón Pérez (o, Alma Pérez Limón), insiste en que su hija Betty, es la candidata ordenada directamente por Adán Augusto López Hernández, secretario de gobernación y mandamás tras bambalinas en Tabasco; vaya, la candidata de Morena, será, Betty, porque así ya lo dispuso AALH.

"Gracias a esto, la Betty, sigue manejando esa versión, por lo que a diario se conflictúa con otros aspirantes a la candidatura Morenista, con los cuales inició desde hace tiempo una pelea a muerte, siendo estos Jesús

Almeida, Antonio Toño Caldo Alejandro, Alfonso Baca, Gerardo Corona y el Profesor Ocaña, por citar algunos.

Betty Milland, nos informan, ya se sienta la abanderada oficial de Morena para la alcaldía de Paraíso; por ello, mantiene también enfrentamientos constantes con los actuales regidores de la alcaldía y se presenta en todas partes como la virtual candidata.

Particularmente, cuando llega a las comunidades lo hace acompañada por lo menos siete "ayudantes", que le cuidan la silla, le pasan el gel para limpiarse las manos constantemente, la cubren del sol, le limpian los costosísimos tenis que usa; la ropa se la sacuden, le pasan los cosméticos (le hacen "casita", para que nadie la vea que se maquilla) y otras tantas linduras más.

Lo Mismo en el resto de los Municipios....

De lo anteriormente reproducido se advierte que los hechos acontecen según la denuncia y la temporalidad de la nota el veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, fecha en la que presuntamente se comete la violencia política de género en razón de género, dado que en el caso, que se cuestiona, la actora Beatriz Milland Pérez, se verificó que fue Diputada Propietaria del Distrito XX, del Municipio de Paraíso, Tabasco, por el Partido Morena, en la Legislatura LXIII, septiembre 05 2018 -septiembre 05 2021.

Cabe hacer mención, que el domingo cuatro de octubre del año dos mil veinte, se declaró el inicio y formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Además, que en Sesión Especial el Consejo Estatal el dieciocho de abril del año dos mil veintiuno, mediante acuerdo CE/2021/036, aprobó el registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021, entre ellos el registro de la C. Beatriz Milland Pérez, como propietaria y como suplente a: Yari Jesús Domínguez Pérez.

Asimismo, que, el diecinueve de abril al dos de junio, tuvo verificativo la campaña para diputaciones y ayuntamientos y el seis de junio de 2021, se desarrolló la Jornada Electoral.

Finalmente, el 13 de octubre de 2021, el Consejo Estatal, emitió la declaratoria formal de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por otra parte, el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, iniciara el domingo primero de octubre del año dos mil veintitrés.

En ese tenor, el Consejo Estatal del IEPCT, posteriormente, aprobara el registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

Por lo que, las campañas para diputaciones y ayuntamientos se desarrollaran a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva de la Jornada Electoral que se efectuara el seis de junio de 2024.

En ese sentido, tenemos que actualmente en el Estado de Tabasco, no hay proceso electoral y las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 se registrarán conforme a los plazos que la propia Ley Electoral Local prevé, determinándose que la actora no ostenta ningún cargo de diputada local, tampoco que en su caso sea candidata, aspirante a una presidencia municipal o cargo de elección popular, por ende, no puede haber una afectación algunos de sus derechos político- electorales vinculados con el ejercicio, ya que estos **son inherentes a su duración**, conforme a derecho y los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, la violencia política en razón de género ocurre cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales en sus dos vertientes, **en el acceso al cargo y en el pleno ejercicio del mismo**, de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

Si bien es cierto que en efecto en su demanda la actora alude el carácter de militante del partido político Morena ya que menciona que las actividades que realiza son suficientes para que el Instituto Electoral asuma competencia y conozca de su queja, ello debido a que realiza actividades dentro de su partido como militante en ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos el derecho a asociarse libremente y a participar en la vida política de la entidad a través de un partido político, citando la recurrente que eso no le da derecho a las personas, mucho menos a un reportero, a difamarla y expresarse de forma denigrante y misógina hacia ella y hacia el trabajo político que viene realizando.

De lo anteriormente, se desprende que la actora refiere que por ser militante del partido político Morena se debe de considerar relevante su situación para situar el conflicto en la materia electoral y la competencia de la autoridad responsable.

No obstante, para que los supuestos mencionados, actualicen una posible violación a sus derechos de asociación y afiliación como militante, es necesario que las acciones versen sobre conductas desplegadas por un miembro del mismo partido, de donde se relacionen a cuestiones como el riesgo de ser expulsada del partido, en su caso se le negara la posibilidad de ocupar un cargo interno, que se le excluyera de participar en convocatorias para ocupar alguna candidatura o se le impidiera participar en algún proceso interno por el solo hecho de ser mujer, entre otros relacionados con su militancia; cuestiones que en el caso no acontecen.

Al respecto, en este asunto en estudio se advierte también por parte de este Tribunal Electoral que la actora en su demanda cita haber sido Diputada Local y Candidata a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco, señalando que se pueden ver afectados sus derechos políticos como militante, motivo por el cual considera que el Instituto Electoral debe dictar las medidas cautelares, así como realizar las diligencias de investigación y la sustanciación del procedimiento especial sancionador y sancionar al sujeto denunciado, sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que los cargos que menciona estos fueron durante procesos electorales pasados, además que los hechos denunciados no están tampoco relacionadas con su derecho de asociación o afiliación.

Así también, se estima que por el hecho de aludirse como una posible candidata en la columna que denuncia la actora, se le pudiera afectar como militante o en su carrera política, ya que ello no le otorga tal calidad, además que son hechos futuros de realización incierta, es decir, al momento del dictado de la presente resolución no nos encontramos inmersos en un proceso electoral local ordinario.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional y considerando que actualmente, se reitera la actora no está participando dentro de un proceso electoral o ejerciendo un cargo de elección popular, es por ello que de su demanda no se advierte una posible afectación a su derecho de afiliación o asociación, no puede generarse alguna violación a su derecho de acceso y desempeño a un cargo público, y por ende no corresponde a la materia electoral, tal y

como lo determinó el propio acuerdo de incompetencia del Instituto Electoral.

Ello es así, pues conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, tal y como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, dada la regulación en mención, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anteriormente mencionado las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**¹⁴ y **“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO”**.¹⁵

Por consiguiente, uno de los presupuestos procesales que se deben colmar en los procedimientos sancionadores es la competencia, requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, que es de estudio preferente e incluso de oficio, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, por lo que no le asiste la razón a la accionante respecto a este disenso.

Vulneración acceso a la Justicia

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.

¹⁵ Tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 21/2009, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2ª CXCVI/2001, pág. 429 y 167557. P./J.21/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la federación y su gaceta. Tomo XXIX abril de 2009. Pág. 5.

La actora se duele de que no se le dio acceso a la justicia y hace mención de diversos precedentes, donde aduce que existe una notable diferencia entre los casos donde los tribunales han referido la incompetencia de las autoridades electorales; circunstancias que son muy diferentes a las que ella denuncia, ya que reitera que se publica y difunde una columna que está inmersa en un contexto puramente político, que contiene críticas denigrantes en contra de una mujer que se dedica a la política, y que, si bien actualmente no tiene un cargo y solo es militante, se encuentra realizando actividades de partido en ejercicio de su derecho de asociación y por las cuales está siendo clara y fuertemente atacada.

Ahora bien, respecto a la vulneración de acceso a la justicia, que expresa la actora se estima que este agravio también es **infundado** pues como se mencionó en líneas precedentes del acuerdo combatido se advierte que uno de los requisitos para resolver es la competencia de la autoridad y en el caso en estudio la autoridad hizo un análisis por lo que está debidamente fundado y motivado, observándose que la denuncia tal y como se cita en el acuerdo no es materia electoral y además que se le dejaron a salvo sus derechos por lo que fue dictado atendiendo al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de los artículos primero y cuarto, párrafo primero de la Constitución General, que prohíbe toda discriminación motivada entre otros, por el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ello debido a que, los hechos denunciados se advierte de la denuncia que no son del ámbito de competencia y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ya que, de conformidad con el artículo primero, párrafo tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

En ese sentido se estima que la autoridad responsable dejó a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que estime pertinentes y en tal razón ordenó remitir el escrito original de la denuncia a la Fiscalía General del Estado, para que, por conducto de su Fiscalía para

la Atención a la Violencia de Género u órgano correspondiente, proceda conforme a derecho corresponda.

Finalmente la autoridad responsable cita en su informe circunstanciado la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SX-JDC-6743-2022**, en la determinó, **revocar** una sentencia de este Tribunal Electoral Local y la resolución emitida por el IEPCT dentro de un procedimiento especial sancionador, y que versaron de manera similar a los hechos y calidad con que se ostentó la denunciante, al determinarse que tanto este órgano jurisdiccional como el Consejo Estatal del Instituto Electoral, carecen de atribuciones para conocer y resolver de casos de violencia política de género.

Considerándose en la citada sentencia que se actualiza la competencia en materia electoral cuando las conductas denunciadas se relacionen con uno de los supuestos siguientes: a) Se prive o menoscabe su derecho a votar y ser votada; b) Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular; c) Aspire a ocupar una candidatura; d) Pretenda afiliarse a un partido político; y e) Siendo militante de un partido u organización política, exista peligro de ser desafiliada.

De los citados supuestos y de los hechos denunciados no se advierte la hipótesis que se menciona en la demanda presentada por la accionante, es por ello que este Tribunal Electoral concluye que el acuerdo controvertido está debidamente sustentado, ya que en el mismo se fundan y motivan las razones por la que el Instituto Electoral es incompetente para conocer y resolver de la denuncia promovida por la accionante.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios planteados por la ciudadana **Beatriz Milland Pérez**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado del primero de febrero de 2023, emitido por la Secretaria Ejecutiva del IEPCT, relativo a la

incompetencia por improcedencia del procedimiento especial sancionador, identificado bajo la clave PES/04/2023.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, **por oficio**, a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, acompañándose en todos los casos, copia certificada de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27; 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Así lo acordaron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol y los Magistrados Electorales M.D. Rigoberto Riley Mata Villanueva y Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, ante el Secretario General de Acuerdos, M.D. José Osorio Amézquita, en los términos precisados con anterioridad, quien da fe

**M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**M.D. RIGOBERTO RILEY
MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL
HABILITADO**

**M.D. JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**